

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1185

Habiendo desaparecido de la casa paterna, Ruavieja, 37, el joven de esta vecindad Agapito Ruiz Burgos, de 13 años de edad, grueso, labios muy abultados, ojos negros, viste pantalón negro oscuro y chaleco, americana y blusa azul; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 9 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Sección de Obras públicas

AGUAS

1183

Don Luciano Murrieta y García, Marqués de Murrieta, vecino de Logroño, ha solicitado de este Gobierno autorización para establecer obras de defensa contra las crecidas ordinarias y extraordinarias, por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, en la margen derecha del río Ire-

gua, jurisdicción de Logroño, al objeto de preservar de las inundaciones una finca de su propiedad, sita en este término municipal, denominada «Casajera», destinada á tierra blanca y prado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, designando un plazo de treinta días, para que los propietarios colindantes y fronterizos presenten en este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas si se consideran perjudicados con la petición que se hace.

Logroño 9 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para régimen de la Sección facultativa de Montes, en la forma siguiente:

«Art. 36. El Alcalde dará cuenta al Ingeniero Jefe de la Región respectiva de la resolución que hubiere dictado, si fuera de su competencia, ó, en otro caso, elevará en el mismo término á la Jefatura de la Región lo diligenciado para su substanciación.

«Los Ingenieros Jefes cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también de las ampliaciones que fuesen necesarias para completarlo, proponiendo, en caso necesario, al Delegado de Hacienda de la provincia las medidas que este Reglamento autoriza para que quede cumplido el servicio, sin perjuicio de las demás que aquella Autoridad adopte dentro de su competencia.

»Art. 37. Fuera de los casos

en que corresponda resolver los expedientes de denuncia á los Alcaldes, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, dictarán resolución los Ingenieros Jefes de las Regiones, dentro del plazo de un mes, previo informe del Ayudante del servicio de la provincia.

»Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitará á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

»Art. 38. Contra los acuerdos que dicten los Alcaldes ó los Ingenieros Jefes de las Regiones, resolviendo los expedientes de denuncias, podrán los interesados interponer reclamación económica-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la cual se ajustará á lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y se tramitará y resolverá conforme á sus preceptos, ó los que en lo sucesivo le sustituyan.

»El plazo para interponer la reclamación será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo ó el que en adelante pueda establecerse para toda clase de reclamaciones.

»La reclamación no suspenderá la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de las multas y responsabilidades impuestas, pero no será necesario el previo ingreso de aquéllas para admitir y cursar la reclamación.

»Art. 39. Los Ingenieros Jefes de Región elevarán á la Dirección general de Propiedades é impuestos, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado comprensivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes.»

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FERNANDO DE MONTEAGÜEZ

(Gaceta del 6 de Mayo.)

REAL DECRETO

CONTINUACIÓN (1)

Art. 7.º Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación, descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja, á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y solamente se computarán en cuánto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como *venta* de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad

por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de sustancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.º La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transportes comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha Contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España.

Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción. Por período de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean diversos, se computarán con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas dependientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, contribuirán por el capital correspondiente á los negocios del apar-

tado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de la liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación del capital base de la liquidación de las cuotas, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas, con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.º El tipo de gravamen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y sesenta céntimos por ciento;

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

1157

RELACIÓN de los Sres. Médicos que han sido provistos de patente para el ejercicio de su profesión, por el Arriendo de Contribuciones de esta provincia en el año corriente de 1911, publicada en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	BASE	CLASE	IMPORTE	
				Ptas.	Cts.
Logroño	Don Martín Navasa	6. ^a	5. ^a	87	32
Id.	» Gerardo Jiménez	»	»	87	32
Id.	» Eduardo Orío	»	»	87	32
Id.	» Ramón Castroviejo	»	»	87	32
Id.	» Juan Simón y Gil	»	»	87	32
Id.	» Ricardo Vallejo	»	»	87	32
Id.	» Angel Suils	»	»	87	32
Id.	» Pedro Ruiz Santolaya	»	»	87	32
Id.	» Víctor Manuel Lorza	»	»	87	32
Id.	» Marcelino Ramírez	»	»	87	32
Id.	» Isaías Fernández	»	»	87	32
Id.	» Leopoldo Pérez-Ordoyo	»	»	87	32
Id.	» Gerardo González del Castillo	»	»	87	32
Id.	» Santos Martínez	»	»	87	32
Id.	» Eustaquio Tutor	»	»	87	32
Id.	» José Múgica	»	»	87	32
Id.	» Mariano Aldaz	»	»	87	32
Id.	» Manuel Iriarte	»	»	87	32
Id.	» Vicente Infante	»	»	87	32
Id.	» Abraham Pereda	»	»	87	32
Id.	» José Estefanía	»	»	87	32
Id.	» Alejandro Madurga	»	»	87	32
Id.	» Francisco López Eliceagaray	»	»	87	32
Id.	» Julio Escudero	»	»	87	32
Id.	» Joaquín Martínez Ruiz	»	»	87	32
Id.	» Emilio Casas	»	»	87	32
Id.	» Antonio Piñeiro	»	»	87	32
Id.	» Santiago Enciso Briñas	»	»	87	32
Id.	» Marco Antonio Díaz de Cerio	»	»	87	32
Arnedo	» Valentín Sorondo	8. ^a	4. ^a	75	05
Id.	» León Abecia	»	»	75	05
Arnedillo	» Ramón Tojo Miraza	10	2. ^a	59	30
Bergasa	» Rufino Durán	»	3. ^a	29	74
Galilea	» Julio Yangüela	»	2. ^a	56	80
Herce	» Francisco de Paula	»	3. ^a	29	82
Munilla	» Antonio Pascual Hernando	»	2. ^a	57	18
Id.	» Casimiro Romero Porta	»	3. ^a	28	48
Id.	» José María Seyra	»	2. ^a	57	18
Muro de Aguas	» Mateo Martínez de Pinillos	»	2. ^a	60	04
Ocón (Pipaona)	» Ramón Claraco	»	3. ^a	29	74
Ocón	» Darío López Castro	»	3. ^a	29	74
Préjano	» Florencio Diago	»	3. ^a	29	65
Quel	» Valero Cañete	»	2. ^a	59	30
El Redal	» Isidro Avente	»	3. ^a	29	82
Villar de Arnedo	» Melchor Ruiz Pipeán	»	3. ^a	29	59
Enciso	» Primitivo Orúe	»	3. ^a	29	82
Alcanadre	» Marcelino de Leonardo	»	2. ^a	59	80
Id.	» Juan Redal	»	2. ^a	59	80
Rincón de Soto	» Bienvenido Calvo Marín	»	3. ^a	29	90
Id.	» Gabriel Martell	»	3. ^a	29	90
Pradejón	» Casimiro Sáenz	»	3. ^a	29	90
Autol	» Augusto Colis	»	3. ^a	29	90
Alfaro	» Alejandro Llorente	7. ^a	3. ^a	29	90
Calahorra	» Ricardo Chavarría	»	4. ^a	59	33
Id.	» Joaquín García Antoñanzas	»	4. ^a	59	80
Id.	» Pablo de Abajo	»	4. ^a	59	80
Id.	» Jorge de Martí	»	4. ^a	59	80
Id.	» Augusto García Barrio	»	4. ^a	59	80
Id.	» Jenaro Fernández Visaires	»	4. ^a	59	80
Id.	» Alfredo Arenzana	»	4. ^a	59	80
Cornago	» Alfredo Echevarría	10	3. ^a	29	90
Grávalos	» Galo Serrano Garrido	»	»	29	40
Aguilar	» Vicente Jiménez Carrascosa	»	2. ^a	60	04
Igea	» Ricardo de Soto	»	2. ^a	60	04
Navajún	» Justo Robinat Ibáñez	»	3. ^a	29	82
Cervera	» Manuel Navarro	8. ^a	2. ^a	60	04
Id.	» Pablo Jiménez Litago	»	»	60	04
Id.	» Juan Manuel Zapatero	»	»	60	04
Rincón de Olivedo	» José Zalabardo Ruiz	10	3. ^a	30	02
Sajazarra	» Felipe Martínez Salinas	»	3. ^a	30	02
Treviana	» Clemente Zamora	»	»	30	02
Foncea	» Ramiro Dulante Arce	»	»	28	50
Briñas	» Ricardo Martínez	»	»	29	90
Haro	» Antonio Campo Angulo	7. ^a	4. ^a	59	33
Id.	» José Mozos Marín	»	»	59	33
Id.	» Fernando Pousa	»	»	59	33
Id.	» Pedro Martínez Crespo	»	»	59	33
Id.	» Santiago Díaz	»	»	59	33
Id.	» Cándido Medina Orúe	»	»	59	33
Id.	» Pablo Monroy Ríos	»	»	59	33
San Asensio	» Joaquín López Abadía	9. ^a	2. ^a	74	75
Tirgo	» Ceferino Alvaro Zapatero	10	3. ^a	29	90
Abalos	» Federico San Martín	»	»	29	90
San Vicente	» Manuel Morales	9. ^a	»	37	37
Briones	» Eduardo Buisán Pellicer	»	»	37	38
Castañares	» Fermín Varona Angulo	10	»	29	90
Cuzcurrita	» Julián Castilla	»	»	29	90
Casalarreina	» Formerio Palacios	»	»	29	90
Ollauri	» Valentín Arija	»	»	29	90
Rodezno	» Victoriano Escudero	»	»	29	90
Zarratón	» José Iglesias Sáinz	»	»	29	90
Ventrosa	» Rufino Rueda	»	»	29	90
Ventosa	» Manuel Bergasa	»	»	29	90
Mansilla	» Nicolás Pita	»	»	29	90
Anguiano	» Ricardo Sáenz Santa María	»	»	29	90
Id.	» Bonifacio Rueda	»	»	29	90
Viniestra de Abajo	» Leonardo Picallo	»	»	29	90
Hormilla	» Ricardo Pelayo Quilarte	»	»	29	90
Uruñuela	» Daniel Antoñanzas Marino	»	»	29	90
Santa Coloma	» Amado Lobera Ibáñez	»	»	29	90
Villar de Torre	» Mariano Vitini	»	»	29	90
Nájera	» Santiago Díaz	8. ^a	»	29	90
Id.	» Rufino Macho	»	2. ^a	56	64
Id.	» Victoriano López	»	3. ^a	29	90
Id.	» Eustaquio Rodríguez	»	»	29	90
Camprovín	» Felipe Pastor	10	»	33	22
Badarán	» Ramón Fernández Salazar	»	»	33	22
Matute	» Antonio López	»	»	33	22
Canillas	» Pedro Alvarez	»	»	33	22
Tricio	» Pedro Fernández	»	»	32	22
Pedroso	» Ricardo López	»	»	29	90
S. Millán la Cogolla	» Antonio López Rubio	»	1. ^a	105	08
Leiva	» Ernesto Fernández Martínez	»	3. ^a	30	01
Herramélluri	» Juan Granados Camino	»	»	30	01
Villalobar	» Domingo Díaz Bastida	»	»	30	01
Bañares	» Juan Bautista Olarte	»	»	30	01
Santo Domingo	» Justino Prado	»	»	29	90
Id.	» Santos Bueno Roqués	»	»	33	17
Id.	» Edmundo Cortazar	»	»	33	17
Id.	» Angel San Martín	»	»	29	90
Grañón	» Zacarías Santa M. ^a Uliverri	»	»	30	01
Hervías	» Teodoro Madroño Pascual	»	»	30	02
Id.	» Juan Rubio Monzón	»	»	30	02
Cirueña	» Antonio Aizcorbe Madrigal	»	»	28	59
Ezcaray	» Eleuterio Azcárate Pérez	»	»	29	90
Id.	» Juan Fraile García	»	»	33	22
Santurde	» Basilio Olarzabal Lacalle	»	»	30	02
Ojacastro	» José García Eizaga	»	»	30	01
Santurdejo	» Francisco Cerdeño Carrillo	»	»	25	20
Cabezón	» Serafín Ruza Barreiro	»	»	29	90
Laguna	» Antonio Fonceiro	»	»	29	90
Nieva de Cameros	» Arturo Aguinaga Uzanga	»	»	29	90
Ortigosa	» Emilio Polanco González	»	»	29	90
Rasillo (El)	» Pedro Ordóñez María	»	»	29	90
San Román	» Víctor García Medina	»	»	29	90
Torrecilla	» Felipe Martínez Val	8. ^a	4. ^a	59	80
Villanueva	» Julio Pérez Allona	10	3. ^a	29	90
Id.	» Arturo Martínez	»	»	29	90
Villoslada	» Victoriano Llorente Ordoyo	»	»	29	90
Soto en Cameros	» José Espinosa Cárcamo	»	»	29	90
Id.	» Federico Sáinz	»	»	29	90
Cenicero	» Eduardo Ferrer	9. ^a	»	37	37
Id.	» Francisco Pérez Andrés	»	»	37	38
Fuenmayor	» Amado Sánchez Ortega	10	2. ^a	59	80
Albelda	» Sebastián Negueruela	»	3. ^a	29	90
Nalda	» Juan Montaña Fernández	»	»	29	90
Viguera	» Juan de Gregorio López	»	»	29	90
Lagunilla	» Ciro Pérez Martiliano	»	»	29	90
Jubera	» Adolfo Arce González	»	»	29	90
Murillo	» Emilio Moreno	»	»	29	82
Id.	» Rogelio Carreras Salas	»	»	29	82
Sorzano	» Lucas Batanero	»	»	29	90
Navarrete	» Isaac Altuzarra	»	»	29	90
Entrena	» Cristóbal Tobías	»	»	29	90
Ribaflacha	» Basilio Fernández Tejada	»	»	29	90
Villamediana	» Anastasio Mateo	»	»	29	90
Ribaflacha	» Cosme Fernández Pérez	»	»	29	90

Logroño 5 de Mayo de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1170

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: que el día primero de Junio próximo, á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, embargados á Doña Juana Díez Bernal, de esta vecindad, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía, que contra ella siguió el Procurador Don Pedro Sáenz, á nombre de Doña Angela Cárcamo y Arce, sobre pago de cantidad.

En jurisdicción de Haro

Ptas.

1.^a La cuarta parte de un monte titulado San Felices, término de Bilibio, de ciento veintiocho fanegas, igual á veintiseis hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, en proindivisión con los hijos de la Doña Juana y con Doña Angela Cárcamo, que linda Norte, Mojonera de Miranda y Convento de Herrera; Sur, monte de los herederos de Don Carlos Castillo; Este, camino que dirige al estrecho del puerto, y Oeste, otro monte de la jurisdicción de Miranda; valuada dicha cuarta parte en trescientas veinte pesetas. 320

2.^a La cuarta parte también de otro monte de San Felices, titulado El Apretadero, Bortal y Cerro, con la misma proindivisión que el anterior; tiene una superficie de trescientas fanegas, igual á sesenta y dos hectáreas y ochenta y ocho áreas, y limita por Norte, con heredades de Don José Barahona y Doña Saturnina García Cid; Sur, casa y heredades de los señores Bañares; Este, vía férrea y Doña Saturnina García Cid, y Oeste, camino viejo para Miranda; vejetan en él varias encinas, se explotan varias minas de yeso y existen otras sin explotación y está valuada la referida cuarta parte, en veintidós mil quinientas pesetas. 22500

Condiciones

1.^a Para tomar parte en la su-

basta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento del avalúo.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas obran en el expediente, donde podrán examinarlos los compradores, y con ellos deberán conformarse sin exigir otros.

Dado en Haro á cinco de Mayo de mil novecientos once.—Rafael Rubio.—Ante mí, Eloy Martínez.

Anuncios Oficiales

MATUTE

1168

No habiendo comparecido los mozos Cecilio Montes Lafuente y Marcelino Hernández Hernández, números 2 y 3 respectivamente del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados legalmente, se han instruido los debidos expedientes conforme á la vigente ley de Reemplazos, declarándolos prófugos este Ayuntamiento con las consiguientes consecuencias.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad ó bien se pongan á disposición de la Comisión mixta.

Asimismo, en cumplimiento de las leyes, encargo á las Autoridades y sus delegados, se sirvan procurar la busca, captura y remisión de los mencionados prófugos, bien á esta Alcaldía ó á la referida Comisión.

Matute 30 de Abril de 1911.—El Alcalde, Francisco Hernández.

ALBELDA

1135

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, en las horas de oficina, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Albelda 2 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Francisco Zapata.

SOTÉS

1137

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la formación

de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar sus declaraciones de alta y baja, con documentos que así lo acrediten y debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes corriente, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sotés 1.^o de Mayo de 1911.—El Alcalde, Narciso Aguado.

AGONCILLO

1138

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para formar los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del actual; advirtiendo que las que se presenten fuera del plazo señalado ó no estén justificadas en forma, no serán admitidas.

Agoncillo 1.^o de Mayo de 1911.—El Alcalde, Julián Burgos.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

1142

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica ó urbana, para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 30 del actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 3 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Pablo Cañas.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

1129

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes, las declaraciones

de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos justificativos, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santo Domingo de la Calzada 2 de Mayo de 1911.—El Alcalde accidental, José Ruiz.

TOBÍA

1132

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tobía 1.^o de Mayo de 1911.—El Alcalde interino, Julián Gómez.

Anuncio particular

SUBASTA

A los fines y efectos del artículo 1.872 del Código civil, tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las once de su mañana en la Notaría de Haro, á cargo de don Ignacio Ansuátegui, á instancia del acreedor hipotecario que suscribe, la venta en pública subasta de las fincas que, pertenecientes á D. Luis Terrazas y Torrecilla, vecino de Casalarreina, radican en jurisdicción de la misma villa y son á saber:

Un pajar con su huerta contigua, existentes en el pago que titulan el Monte, todo lo cual ocupa 3 áreas y 49 centiáreas y tiene por límite, al Norte, de herederos de Vicente Guinea; al Sur, calle ó servicio público; al Este, camino, y al Oeste, patio de la casa de D. Vicente Lumbreras y de los herederos de Vicente Guinea.

Y una casa existente en la calle de las Huertas de dicha villa, distinguida con el número 3, que limita á la derecha entrando, con una calleja y posesión de D. Jacinto Terrazas, y á la izquierda y espalda con propiedad de los herederos de D. Elías Junquera.

Las condiciones de la subasta se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

Haro 6 de Mayo de 1911.—El acreedor hipotecario, Tomás Medina.

LORONO.—IMP. PROVINCIAL